



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0419-R-2024
Piura, 15 de mayo del 2024

VISTO:

El Expediente N° 000179-6901-24-1 presentado por la **Mg. Yurly Mercedes Barco Córdova**, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Universidad Nacional de Piura, que contiene el Oficio N° 321-2024/UNP-DGA-UT del 22.Abr.2024, el Informe N° 0654-2024-UP-OPYPTO-UNP del 24.Abr.2024, el Informe N° 529-2024-OCAJ-UNP del 02.May.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Resolución General de Administración N° 0198-2023-DGA-UNP del 18.Dic.2023 se resuelve lo siguiente: "**ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR**, a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería, para que gire a favor del Sr. **ALFREDO LUDEÑA GUTIERREZ**, servidor docente nombrado adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, la suma de **SI. 3,000.00 soles (Tres Mil con 00/100 soles)** por concepto de bonificación de sepelio y luto, por el deceso de su señor padre (...) que se efectuara conforme lo ha precisado el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante el Informe N° 432-2023-UP-OPYPTO-UNP del 11 de diciembre del 2023. (...)";

➤ **Respecto de la Declaración de Nulidad de la Resolución General de Administración N° 0198-2023-DGA-UNP del 18.Dic.2023**

Que, mediante Oficio N° 321-2024/UNP-DGA-UT del 22.Abr.2024, la Jefa de la Unidad de Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, informa que la Certificación Presupuestal para el pago de bonificación por sepelio y luto solicitado por el docente Alfredo Lázaro Ludeña Gutiérrez fue atendido en su debido momento mediante Informe N° 432-2023-UP-OPYPTO-UNP del 11.Dic.2023, sin embargo, el interesado no se apersono a cobrar el cheque en la fecha prevista, es por ello que se anuló en el sistema SIAF, de acuerdo al comprobante de pago que se adjunta;

Que, el Artículo 8° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 señala que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0419-R-2024
Piura, 15 de mayo del 2024

jurídico.” por su parte, el Artículo 9° establece: “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.*”;

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, la Directiva N° 0001-2024-EF/50.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N° 0009-2024-EF/50.01, establece en su Artículo 12°. Certificación del Crédito Presupuestario y su registro en el SIAF-SP que: “12.1 La certificación del crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.”;

Que, el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: “Instancia competente para declarar la nulidad. Numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)” En ese sentido, corresponde ser conocida y declarada mediante la presente resolución rectoral;

➤ **Respecto de la Bonificación por sepelio y luto:**

Que, con Informe N° 0654-2024-UP-OPYPTO-UNP del 24.Abr.2024 la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Presupuesto, emiten Certificación Presupuestal para el pago de la bonificación por sepelio y luto a favor del docente Alfredo Lázaro Ludeña Gutiérrez en el presente año fiscal y que fue autorizado con Resolución General de Administración N° 0198-2023-DGA-UNP del 18.Dic.2023, de acuerdo al siguiente detalle:

| DECRETO SUPREMO N° 341-2019-EF ART. 3° | |
|--|---|
| SECCION FUNCIONAL | 0011 EJERCICIO DE LA DOCENCIA |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | RECURSOS ORDINARIOS |
| PARTIDA | 2.2.2.1.3.1 GASTOS POR SEPELIO Y LUTO PERSONAL ACTIVO |
| BENEFICIARIO | ALFREDO LAZARO LUDEÑA GUTIERREZ |
| VINCULO | PADRE: ANGEL A. LUDEÑA ABREGU |
| BONIFICACION POR SEPELIO Y LUTO | S/. 3,000.00 |
| CERTIFICADO | 49 |



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0419-R-2024
Piura, 15 de mayo del 2024

Que, la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de (...) la bonificación por sepelio y luto, a percibir por los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, así como los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para su mejor aplicación, cuyo financiamiento es con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, en ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 341-2019-EF se establecen las señaladas fórmulas de cálculo, señalando en su Artículo 3° que: **“3.1 Fijese en S/. 3 000,00 (TRES MIL Y 00/100 SOLES) el monto de la bonificación por sepelio y luto, esta bonificación es otorgada por fallecimiento del docente ordinario o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres o hijos”;**

Que, el Artículo 227° numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: **“Constata la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;**

Que, a través del Informe N° 529-2024-OCAJ-UNP del 02.May.2024 el Abog. Gerasimo Calle Pasapera en calidad de Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica indica textualmente lo siguiente: **“(…) 2.6. Ahora bien, para el caso de análisis debemos remitirnos a la Resolución General de Administración N°0198-2023-DGA-UNP, de fecha 18 de diciembre de 2023; a través de la cual se autoriza a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería, para que gire a favor del Sr. ALFREDO LUDEÑA GUTIÉRREZ, servidor docente nombrado adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, la suma de S/. 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles), por concepto de bonificación por sepelio y luto, por el deceso de su señor padre; sin embargo, según lo informado por la Jefa de la Unidad de Tesorería, la Certificación Presupuestal para el pago de bonificación por sepelio y luto solicitado por el docente ALFREDO LÁZARO LUDEÑA GUTIÉRREZ fue atendido en su debido momento, pero el docente no se apersonó a cobrar el cheque en la fecha prevista, es por ello que se anuló en el sistema SIAF; ante ello, la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto junto con el Jefe de la Unidad de Presupuesto, han procedido a emitir nueva certificación presupuestal para atender la bonificación de sepelio y luto a favor del docente. 2.7. En atención de ello, esta dependencia opina que se debe declarar la nulidad de la Resolución General de Administración N°0198-2023-DGA-UNP, al amparo del art. 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Dicha Resolución debe ser Rectoral, toda vez que el art. 213 del citado cuerpo legal, establece que es el superior jerárquico de quien dictó el acto administrativo quien debe declarar la nulidad de un acto administrativo. RECOMENDACIONES: a. Se EMITA la respectiva Resolución Rectoral declarando la Nulidad de la Resolución General de Administración N° 0198-2023-DGA-UNP al amparo del Artículo 10° y 213° del TUO de la Ley N° 27444.”;**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0419-R-2024
Piura, 15 de mayo del 2024

todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Unidad de Presupuesto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULA, la Resolución General de Administración N° 0198-2023-DGA-UNP del 18.Dic.2023, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR, a la Unidad de Contabilidad para que, en coordinación con la Unidad de Tesorería, gire a favor del Sr. ALFREDO LAZARO LUDEÑA GUTIERREZ, servidor docente nombrado adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, la suma de **S/. 3,000.00 soles** (Tres Mil con 00/100 soles) por concepto de bonificación de sepelio y luto, por el deceso de su señor padre ANGEL A. LUDEÑA ABREGU, debiendo efectuarse conforme a lo dispuesto en el Informe N° 0654-2024-UP-OPYPTO-UNP del 24.Abr.2024.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR, el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia..

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. RECTOR, DGA, URH, UC, UT, UP, OPYPTO, INT, ARCHIVO
09 copias/VAGV/kvnf




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DR. SANTOS LEONARDO MOLINARI ROMALOBÁ
RECTOR